

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR.

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las cuales habrán de someterse las instalaciones y actividades publicitarias, emplazadas o ejecutadas en dominio público o perceptibles desde la vía pública.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan.

En los aspectos tributarios, la publicidad regulada en esta normativa se ajustará a lo que se disponga en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 2.-

1. Las instalaciones publicitarias sobre soportes de mobiliario urbano se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de la presente Ordenanza.

2. Publicidad en períodos electorales.- Lo relacionado con la publicidad en los períodos electorales se regulará por Decreto de la Alcaldía, ajustándose a las disposiciones que se establezcan previamente por este Ayuntamiento y sin perjuicio de lo que pueda estar establecido por normas de superior jerarquía.

3. Los carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos o nombres de establecimientos no son autorizables en suelo de titularidad pública, como tampoco la utilización de señales de circulación o rótulos viarios para incluir dicho tipo de mensajes.

4. Publicidad en fiestas populares.- La Alcaldía podrá dictar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que causen los mínimos inconvenientes a los intereses de los ciudadanos.

Artículo 3.- Medios publicitarios.

La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en esta Ordenanza podrá realizarse a través de algunos de los siguientes medios:

1. Publicidad estática,
2. Vehículos portadores de anuncios,
3. Reparto personal o individualizado de propaganda.

La utilización de medios publicitarios sonoros se regirá por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones.

Artículo 4.- Soportes publicitarios.

Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

1.- Publicidad estática:

- carteleras,
- carteles y adhesivos,
- rótulos,
- elementos arquitectónicos,
- placas o escudos,
- objetos o figuras,
- banderas, banderolas y pancartas,
- grandes rótulos luminosos.

2.- Vehículos portadores de anuncios:

- sobre vehículos.

3.- Reparto personal o individual de propaganda:

- reparto individualizado de propaganda escrita, muestra u objetos.

Artículo 5.- Situaciones publicitarias.

La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados podrá autorizarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. En las fachadas de los edificios.
2. En las paredes medianeras de los edificios.
3. En el interior de los solares.
4. En las vallas de solares.
5. En las vallas de protección de obras.
6. En la vía pública.
7. En elementos del mobiliario urbano.

Artículo 6.- Limitaciones de orden general.

1. No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.
2. Tampoco se autorizará:
 - a) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, dibujo o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tránsito, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento en los conductores de vehículos y a los viandantes o en los lugares donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad y accesibilidad del viandante o discapacitados en silla de ruedas.
 - b) En las zonas de servidumbre y afectación de carreteras, conforme a su normativa específica.
 - c) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos) como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, faroles, pilares, mobiliario urbano).
 - d) Los elementos e instalaciones publicitarias constituidas por materiales combustibles, a menos de 30 metros de zonas forestales o de abundante vegetación.
 - e) Sobre o desde los edificios y espacios declarados Bien de Interés Cultural, los incluidos en Catálogos o entornos de Bienes de Interés Cultural, para los cuales la colocación de elementos publicitarios estará sometida a la aprobación de un proyecto global de instalaciones publicitarias, que habrá sido informado preceptivamente por los órganos municipales y/o las instituciones competentes.
 - f) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, dotaciones o servicios públicos, salvo los que con carácter restringido se autoricen con los mismos criterios del apartado anterior.
 - g) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación, desde espacios públicos, de los edificios, elementos o conjuntos mencionados en los apartados a),b) y c) de este número, de las fincas ajardinadas y de perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.
 - h) Suspendidas sobre las calzadas de las vías públicas, aunque sea parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en farolas o sostenidos por otras instalaciones de servicio público, salvo las que con carácter restringido se autoricen.
 - i) En los lugares que limiten directamente las luces o las vistas de los ocupantes de algún inmueble.
 - j) Las que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios, en relación con lo que se disponga en la normativa básica sobre edificación, y condiciones de protección contra incendios en los edificios.
 - k) La publicidad estática en las vallas de protección de las aceras.
 - l) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la concreta aplicación, lo prohíban de manera expresa.
3. En el caso de que el mensaje publicitario se presente de forma simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los definidos en este artículo, a cada uno de ellos le será de aplicación por separado la regulación que le sea propia, si bien la tramitación se hará en un sólo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente los soportes que se autorizan.
En la regulación específica de cada uno de los medios y soportes se establecen las incompatibilidades concretas entre ellos.

Artículo 7.-

El Ayuntamiento podrá:

1. Fijar, con carácter general, zonas o lugares determinados de la ciudad a los cuales se limite total o parcialmente el ejercicio de actividades publicitarias, a pesar de que sean de las autorizadas por la presente Ordenanza.
2. Autorizar transitoriamente la instalación o el desarrollo de cualquier tipo de actividad publicitaria, en zonas o lugares determinados de la Ciudad en casos de acontecimientos ciudadanos especiales, siniestros y circunstancias similares, a pesar de que no sean tratadas o expresamente autorizadas por esta Ordenanza.

TITULO SEGUNDO: REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICADAS A LOS DIFERENTES SOPORTES Y SITUACIONES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

Las actividades publicitarias autorizables se acomodarán en cada caso y situación a las normas específicas que se establecen en los siguientes capítulos:

CAPITULO I: PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELERAS

Artículo 8.- Cartelera o valla publicitaria.

Elemento físico de materiales consistentes y duraderos de figura regular, dotado de marco y destinado a la sucesiva colocación de carteles o adhesivos, normalmente de contenido variable en el tiempo.

Podrán instalarse carteleras en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones generales y particulares que a continuación se señalan.

Artículo 9.- Régimen General.

La instalación de carteleras habrá de gozar del diseño y calidad suficiente para no desmerecer de la finca donde estén situadas o de su entorno y deberán ser objeto de licencia de obras.

1. Limitación posicional. En ningún caso se permitirá la instalación de carteleras en las fachadas de edificios, en las medianeras consolidadas como fachadas, ni en las coronaciones de edificios.

2. Limitación dimensional. Las limitaciones por razón de la dimensión de las carteleras se establecen de la siguiente manera:

2.1. En ningún caso la longitud de cada una de las carteleras, medida en sentido horizontal, incluso el marco, será superior a 8'30 mts. y la altura, medida en sentido vertical a 3'30 mts.

2.2. No obstante, podrán permitirse con carácter excepcional, tamaños de carteleras superiores a los fijados en el apartado anterior, siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

3. Limitación visual. No se autorizarán las carteleras en ninguna de las situaciones tratadas en este capítulo, cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar dónde se sitúen, y en este sentido no serán permitidas las que se emplacen dentro de un sector esférico de 120º de apertura con centro en el hueco, y radio de 3 metros, su eje habrá de ser perpendicular al plano de la fachada que contenga el hueco considerado.

4. Seguridad y mantenimiento. El propietario de la instalación publicitaria habrá de mantener los diseños y construcciones de las instalaciones de carteleras, tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos, como en su conjunto, con las suficientes condiciones de seguridad, debiendo presentar al efecto proyecto técnico y dirección de obra.

Las vallas deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por certificado redactado por técnico competente, que necesariamente deberá ser visado por el Colegio correspondiente.

El soporte deberá garantizar la estabilidad de la valla, aún en las peores condiciones atmosféricas de todo tipo. Los materiales empleados en la construcción de la valla garantizarán su buena conservación, durante todo el tiempo en que aquélla esté colocada. El Ayuntamiento, al amparo de las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes,

dictará las órdenes de ejecución oportunas en orden al mantenimiento de las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad y ornato público.

Artículo 10.- En paredes medianeras no consolidadas de edificios.

1. La publicidad mediante carteleras en las paredes o muros medianeros no consolidados de los edificios seguirá el régimen siguiente:

1.1. La medianera habrá de estar debidamente alineada en toda su superficie con anterioridad a la colocación de la cartelera, la cual habrá de constituir en su totalidad una banda uniforme y continua que ocupe la totalidad de la profundidad de la medianera.

La instalación máxima sería la correspondiente a dos hileras de carteleras.

2. Cuando la totalidad o parte del edificio esté afectado por nuevas alineaciones en el planeamiento vigente, no se autorizarán carteleras sobre la parte de medianera situada en suelo de la mencionada calificación.

3. No se autorizarán carteleras en las medianeras de un edificio coexistentes con otras situaciones, en la valla provisional de cierre del solar colindante, o en cualquier otra actividad que se desarrolle en su interior.

4. La disposición de estas instalaciones habrá de respetar en todo caso las reglas siguientes:

a) Se situarán paralelas al paramento del muro sobre el cual se apoyen con un saliente máximo de 0'30 mts. del muro.

b) No se sobrepasarán el perímetro desde la parte de medianera no consolidada.

c) Los elementos estructurales y de soporte quedarán totalmente ocultos y se habrá de revestir lateralmente el espacio incluido entre la cartelera y el muro medianero.

d) Se permitirán solamente los andamios, puentes colgantes o elementos auxiliares similares, permanentes y visibles desde la vía pública, cuando sean modelos homologados por el Ayuntamiento y mantengan la calidad exigible en las instalaciones.

e) En el caso de disponer de iluminación, cuando los aparatos sean exteriores a la cartelera, serán uniformes en su disposición y podrán sobresalir del plano de la medianera un máximo de un metro.

f) El proyecto y las obras encaminadas a instalar estos elementos sobre la medianera habrán de comportar e incluir necesariamente el tratamiento adecuado en todo el paramento.

Artículo 11.- En cerramientos de solar.

1. La publicidad mediante carteleras se aceptará en los cerramientos de los solares, si bien no se autorizarán carteleras en esta situación, coexistiendo con otras situadas en las medianeras de las fincas contiguas.

La cartelera se situará sobre el cerramiento sin sobresalir del plano de fachada.

La altura de la cartelera no podrá sobresalir por encima del alero de las edificaciones colindantes.

2. La disposición de estas instalaciones habrá de respetar, en todo caso, las siguientes reglas y condiciones:

a) Las carteleras se instalarán si cumplen la condición del apartado 2.1, del artículo 9.

b) En el solar no podrán desarrollarse actividades de ninguna clase, ni siquiera publicitarias, ni existir construcciones o edificaciones, incluso aunque estén declaradas legalmente como ruinosas, incluidas en el registro de solares o calificadas de inadecuadas o deficientes.

Se exceptúan de esta limitación los casos en que en el interior del solar hayan casetas de transformadores o de otros servicios públicos.

c) El solar habrá de estar limpio y dotado de vallas en sus lindes o espacios públicos.

Los cerramientos han de ser opacos, de materiales consistentes; han de presentar un aspecto uniforme en conjunto, así como un acabado decoroso. La altura máxima será de 2'00 mts.

d) Las carteleras habrán de colocarse separadas entre si 50 cm. Los espacios intermedios o los que aparezcan entre estas instalaciones y las construcciones en fincas lindantes, o entre carteleras y cerramientos de cierre, se complementarán con planchas, tableros, tiras, bandas o elementos similares que confieran al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, así como un resultado formal armónico y coherente con el entorno.

Artículo 12.- En vallas de protección de obras.

1.- A efectos de esta Ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, reforma o rehabilitación de edificios, así como de derribos.

En todo caso deberán contar previamente con la preceptiva licencia de obras y de ocupación del espacio público en vigor, y la publicidad en ellas sólo será autorizable durante la ejecución de las mismas.

Si las obras quedasen paralizadas, por cualquier motivo, por un tiempo superior a seis meses, las instalaciones habrán de ser desmontadas una vez cumplido este plazo y se considerará la licencia automáticamente caducada, sin necesidad de declaración en este sentido.

2.- En todo caso estas instalaciones se ajustarán a las siguientes reglas particulares:

a) Las carteleras se situarán sobre la valla reglamentaria, sin sobresalir de su plano.

b) Las vallas habrán de ser homogéneas y resueltas de forma que no permitan la colocación de adhesivos.

c) Cuando las obras de reforma o rehabilitación se refieran a una parte del edificio, cubierta o fachada, etc., o a alguno de los locales o dependencias, estando el edificio ocupado total o parcialmente, no se autorizará publicidad en estas instalaciones.

d) La instalación de carteleras es incompatible con la explotación publicitaria de las lonas de protección de obras de rehabilitación, derribo, etc.

Artículo 13.- En elementos de mobiliario urbano.

1. Los elementos de mobiliario urbano, además de la finalidad específica para que fueron diseñados, podrán constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias.

2. El Ayuntamiento habrá de definir en forma, situación y superficie, los espacios del mobiliario urbano destinados a publicidad, así como reservarse alguno de los espacios para la difusión de las actividades que el Ayuntamiento estime oportuno.

3. Salvo en casos especiales determinados por las características del elemento del mobiliario urbano, no se admitirá que el espacio publicitario sobrepase la altura de 2'50 mts. ni que ocupe una superficie continua superior a 2 m2 por cada uno de los espacios publicitarios.

4. Su explotación se sujetará a lo establecido por la normativa reguladora de los bienes de las Corporaciones Locales.

CAPITULO II: PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELES Y ADHESIVOS

Artículo 14.-

1. Cartel.- Soporte publicitario en el cual el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración el cual precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.

2. Adhesivo.- Cartel autoadhesivo de dimensiones reducidas.

Artículo 15.- Régimen General.

No se admitirá la publicidad mediante carteles o adhesivos enganchados directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, ni en el espacio público, ni en sus elementos estructurales, ni en sus equipamientos, excepto cuando se trate de los espacios reservados a esta finalidad sobre el mobiliario urbano, previsto a estos efectos o se utilicen soportes externos cuyas características se señalan en la presente Ordenanza.

CAPITULO III: PUBLICIDAD MEDIANTE ROTULOS

Artículo 16.- Rótulo.

Soporte en el cual el mensaje publicitario, con independencia de la forma de expresión gráfica, se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve.

Cuando estos soportes dispongan de luz propia o estén iluminados, la luz no producirá efectos de parpadeo o destellos. En caso contrario, se asimilarán a los grandes rótulos luminosos, aunque sus dimensiones no se ajusten a las de éstos. Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial,

profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle en él o que se le relacione directa o indirectamente y se habrán de mantener en buen estado de apariencia y conservación.

Para su instalación en edificios catalogados o recintos históricos se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 17.- Rótulos en fachadas de edificios.

1. Los anuncios paralelos al plano de fachada, tendrán un saliente máximo respecto a ésta de diez centímetros, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

a) En planta baja podrán ocupar únicamente una faja de ancho inferior a noventa centímetros, situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Deberán quedar a una distancia superior a cincuenta centímetros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de veinticinco centímetros de lado y dos milímetros de grueso, podrán situarse en las jambas.

b) Los rótulos colocados en las plantas de los edificios podrán ocupar únicamente una faja de setenta centímetros de altura como máximo, adosada a los antepechos de los huecos y deberán ser independientes para cada hueco, no pudiendo reducir la superficie de iluminación de los locales.

c) En las zonas de uso no residencial, podrán colocarse rótulos como coronación de los edificios, que podrán cubrir toda la longitud de la fachada, con una altura no superior al décimo (1:10) de la que tenga la finca, sin exceder de dos metros, y siempre que esté ejecutada con letra suelta.

d) En los edificios exclusivos, con uso de espectáculos, comercial o industrial, en la parte correspondiente de la fachada, podrán instalarse con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos o huecos o descompongan la ordenación de la fachada, para cuya comprobación será precisa una representación gráfica del frente de la fachada completa.

2. En marquesinas.

a) Solamente se podrá autorizar la colocación de un único rótulo sobre las superficies laterales perimetrales o de la propia marquesina.

b) Cuando éstos tengan un grueso o altura superior a 60 cm. no se autorizará su utilización como soporte publicitario. En el caso de que su grueso o altura sea inferior a 40 cm. los rótulos se podrán situar también perimetralmente encima, o bien colgados y sin sobresalir de su perímetro, siempre y cuando la altura total del conjunto formado por la marquesina y el rótulo no supere los 60 cm. y que su parte más inferior esté como mínimo a 2'50 m. sobre el nivel de la acera o espacio público contiguo.

c) La colocación de los rótulos deberán cuidar de no cubrir elementos estructurales o decorativos que puedan poseer, así mismo será incompatible con la presencia de otra marquesina distinta de ésta o de toldos que contengan publicidad, así como cualquier tipo de rótulos, específicamente saliente sobre la fachada.

d) Se considerará como situación excepcional la publicidad sobre marquesinas que pertenezcan a grandes centros comerciales, cines, teatros, etc. y en general a locales con usos públicos similares, en las que se puedan justificar soluciones con dimensiones superiores a las reguladas anteriormente, en estos casos será preceptivo para su autorización, el informe de los Servicios Municipales competentes.

3. En toldos.-

a) Solamente se admitirá el mensaje publicitario correspondiente a la denominación genérica o logotipo del edificio, establecimiento o local de que se trate, impreso directamente sobre el tejido o bien adherido a él mediante materiales sin grosor.

b) No se admitirá la instalación de toldos con finalidad publicitaria en huecos que tengan por objeto la ventilación, la iluminación o el acceso a dependencias de locales destinados exclusivamente al uso de viviendas.

c) Solamente se permitirá este tipo de publicidad sobre aquellos toldos que por su tamaño, forma, color, textura y disposición, se integren en el edificio en el cual estén incorporados, sin perjudicar su composición genérica ni la de su entorno, ni alterar, ni ocultar elementos arquitectónicos o decorativos de interés.

4. Rótulos en las paredes medianeras de los edificios.

Se autorizarán rótulos de todo tipo en las medianeras no consolidadas en las mismas circunstancias y con las mismas limitaciones que las establecidas para las carteleras.

5.- Rótulos en el interior de solares.

No se autorizarán en ningún caso.

6.- Rótulos en vallas definitivas de fincas.

Se admitirán en las mismas circunstancias y con las mismas limitaciones que las establecidas para las carteleras.

7.- Rótulos en vallas de protección de obra.

Al margen de las carteleras publicitarias, no se admitirán más rótulos que el indicativo de la razón y datos de la obra, en las mismas circunstancias y con las mismas limitaciones que las establecidas para las carteleras.

8.- Rótulos en las vías o espacios públicos.-

1. Los situados directamente en vía pública podrán autorizarse cuando tengan por finalidad señalar la existencia o los accesos a Servicios públicos de la Administración y, cuando resulten imprescindibles en establecimientos privados destinados a aparcamientos, farmacias, clínicas, dispensarios y establecimientos similares.

2. Cuando se trate de rótulos informativos instalados en vallas de protección de obras que se desarrollen en la vía o espacios públicos, correspondientes a las instituciones, organismos que los promuevan y/o a las empresas que las realizan, se someterán a las siguientes reglas:

a) su contenido se limitará a indicar el organismo que las promueva, empresa que las realiza, tipo de obra o instalación, fecha de inicio y terminación, número del expediente de la licencia municipal y su fecha de expedición y todas las otras especificaciones que estén obligados a explicitarse en virtud de las disposiciones vigentes en la materia.

b) Se situarán sobre la valla de protección de la obra.

c) El número y disposición de los rótulos será coherente y proporcional a la envergadura y características de las obras y del tamaño de cada uno de ellos.

d) La permanencia coincidirá con la ejecución de los trabajos y habrán de ser retiradas cuando se acaben, conjuntamente con la valla de protección.

e) Cuando haya de situarlos directamente sobre la vía o espacios públicos, deberán cumplir las prescripciones establecidas con carácter general, instalándose de manera que no perjudiquen los elementos del mobiliario urbano, vegetación, iluminación, urbanización.

3. Se podrá autorizar discrecionalmente la disposición de toldos que, adosados a la fachada de un edificio, se refuerzan mediante pies derechos directamente sobre la vía pública, siendo preciso para la concesión de la licencia el informe previo de los Servicios Técnicos en el que queden de manifiesto, entre otros, las idoneidad con respecto a las circunstancias del entorno donde se pretendan situar, dificultades del tránsito de viandantes o rodado, seguridad y ornato públicos.

4.- De manera discrecional se podrá autorizar el emplazamiento directo sobre las aceras y espacios públicos de toldos para proteger veladores y terrazas de bares, restaurantes y establecimientos similares, estando sometida a los mismos condicionantes que en el número anterior, siendo preciso disponer de la licencia de uso o de la actividad correspondiente para la instalación principal.

5.- Rótulos en elementos de mobiliario urbano.- Se admitirán en los mismos términos que para las carteleras.

La autorización se otorgará conjuntamente con la correspondiente al elemento de mobiliario urbano del que se trate, por el mismo procedimiento que aquélla y sometido a condiciones similares.

CAPITULO IV: PUBLICIDAD MEDIANTE ELEMENTOS ARQUITECTONICOS

Artículo 18.- Elementos arquitectónicos.

Son los mensajes publicitarios que se manifiestan mediante relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas u otros paramentos visibles de la edificación o mediante las formas de los elementos arquitectónicos, como relieves, molduras, barandas, aleros y otras similares.

Artículo 19.

Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle en él o que se le relacione directa o indirectamente y se habrán de mantener en buen estado de apariencia y conservación.

Para su instalación en edificios catalogados o recintos históricos se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 20.

Su colocación deberá cuidar de no cubrir o destruir elementos estructurales o decorativos que puedan poseer, así mismo será incompatible con cualquier otro soporte publicitario.

CAPITULO V: PUBLICIDAD MEDIANTE PLACAS O ESCUDOS

Artículo 21.- Placa o escudo.

Rótulos normalmente de dimensiones reducidas, de materiales nobles o de reconocida duración con aleaciones metálicas, piedras artificiales o naturales, etc., indicativos de dependencias públicas, instituciones privadas, sociedades, denominación de un edificio, o de un establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que desarrolla, así como los que sin ajustarse estrictamente a la tipología descrita anuncien el carácter histórico-artístico de un edificio o las actividades culturales que se realicen en él.

Artículo 22.

En su colocación se atenderán a las mismas condiciones que las establecidas para los rótulos.

Cuando se sitúen en los huecos de las fachadas de plantas bajas o pisos, no obstaculizarán el acceso, las iluminaciones y ventilaciones de las dependencias o locales a que correspondan.

Para su instalación en edificios catalogados o recintos históricos se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

CAPITULO VI: PUBLICIDAD MEDIANTE OBJETOS

Artículo 23.- Objetos y figuras.

Son aquellos soportes en los cuales el mensaje publicitario se materializa mediante figuras u objetos corpóreos con o sin inscripciones.

Artículo 24.-

Los motivos o figuras, así como su color y forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno donde se sitúen.

Para su instalación en edificios catalogados o recintos históricos se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

Será incompatible con cualquier otro soporte publicitario.

Artículo 25.-

Se admitirá su instalación en paredes medianeras de edificios, en el interior de solares, en vallas de protección de obras y en la vía pública, en los mismos términos y condiciones que para las carteleras.

CAPITULO VII: PUBLICIDAD MEDIANTE BANDERAS, BANDEROLAS, PANCARTAS Y LONAS

Artículo 26.- Banderas, banderolas o pancartas.

Son aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presenta normalmente unido por los extremos a un pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación o del mobiliario urbano.

Artículo 27.- En fachadas de edificios sin saliente sobre la vía pública.

Su colocación podrá hacerse en las plantas piso de los edificios y construcciones, cuando ellas y sus elementos de sustentación no sobresalgan de la alineación del vial o espacio público, según las siguientes reglas:

a) El mensaje publicitario habrá de corresponder a la difusión de las actividades que, con carácter circunstancial, periódico o estacional se desarrollen en el edificio y, por tanto, en la licencia se hará constar expresamente el plazo para el que se otorga.

b) La instalación tendrá la solidez necesaria para evitar la caída sobre la vía pública, y no ocultará elementos arquitectónicos de interés o significativos, y no habrán de perjudicar o restringir el acceso y la ventilación de los huecos cuando se sitúen en ellos.

c) Las dependencias y locales del edificio habrán de ser dedicados, en su totalidad a alguno de los siguientes usos: comercial, industrial, deportivo o recreativo y residencial, excepto en los supuestos de edificios en construcción o acabados, pero no completamente ocupados, en los que se admitirán los que tengan por objeto anunciar la venta o alquiler de sus locales, cualquiera que sea su destino.

Artículo 28.- En fachadas de edificios: con saliente sobre la vía pública.

Cuando sobresalgan de la alineación del vial o espacio público, solamente podrán colocarse en las plantas piso de los edificios y en los términos establecidos en el artículo anterior, además, habrá de garantizarse que tanto sus soportes como los materiales que las constituyen al ondear, no puedan perjudicar el arbolado ni otros elementos del mobiliario urbano.

Artículo 29.- En paredes medianeras de edificios.

No se autorizarán en ningún caso.

Artículo 30.- En vallas de solares.

Se admitirán con las mismas restricciones que las establecidas para las carteleras.

Artículo 31.- Lonas en vallas de protección de obras.

Se admitirán con las mismas condiciones que las establecidas para las carteleras, admitiéndose, en este caso, que sobresalga del plano de la valla solamente la tela o material que constituye la lona de protección, sin que en ningún caso supere el saliente de un metro medido desde el plano de la fachada y que el extremo inferior se sitúe a una altura, sobre el nivel de la acera o espacio público, superior a 3 m.

Artículo 32.- En la vía pública.

Se autorizarán en función de las disposiciones relativas a esta materia que estén vigentes en el momento concreto de su aplicación.

Artículo 33.- En elementos de mobiliario urbano.

Se autorizará en las mismas condiciones que las señaladas para las carteleras.

CAPITULO VIII: PUBLICIDAD MEDIANTE GRANDES ROTULOS LUMINOSOS

Artículo 34.- Grandes rótulos luminosos.

Elementos de tamaño superior, con altura igual o superior a 3 m. dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura calada dispuesta con una finalidad exclusivamente publicitaria.

Artículo 35.- Régimen general:

Las superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen como del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no están iluminadas.

Sólo podrán instalarse sobre la coronación de la última planta del edificio y siempre que ninguna zona de la misma se dedique al uso de vivienda. Su iluminación será por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa sobre una superficie.

No deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, ni producir molestias a los ocupantes de los edificios donde se instalen y en los contiguos con vibraciones, ruidos y deslumbramiento.

El Ayuntamiento podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos cuando existan reclamaciones justificadas.

b) Para su autorización será necesaria la redacción de un proyecto que contengan la información referente a las circunstancias del entorno o que considere exhaustivamente la situación del letrero, el diseño de los elementos de sustentación y su anclaje sobre el edificio y que se certifique fehacientemente la debida solidez del conjunto, en especial a la acción del viento, la solución propuesta tendrá que encontrarse perfectamente integrada en la composición del edificio.

c) No se admitirá que se destruyan o se oculten elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio, ni que alteren las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tenga prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

Para su instalación en edificios catalogados o recintos históricos se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

d) Son autorizables los anuncios luminosos con mensaje o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos exclusivamente eléctricos o electrónicos, no así los dotados de movimiento por procedimientos mecánicos. Estos soportes publicitarios no superarán en ningún caso los 90 metros cuadrados de superficie total por edificio ni su altura máxima los 5 metros, con independencia todo ello de las limitaciones de altura en función de la del edificio.

e) La superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25% del total de la superficie publicitaria y no existirán zonas del mismo a menos de 15 metros de huecos de ventanas de edificios habitados. A estos efectos no se considerarán los huecos de ventana del propio edificio situados en el plano vertical del anuncio.

CAPITULO IX: PUBLICIDAD MEDIANTE VEHICULOS EN VIA PUBLICA

Artículo 36.- Publicidad sobre vehículos.

Comprende los mensajes publicitarios materializados y situados sobre un vehículo, excluyendo la publicidad sonora o acústica, regulada por la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones.

La publicidad realizada por vehículos de transporte público de pasajeros se ajustará a las disposiciones que se señalen expresamente en la concesión y reunirá las condiciones y características que en ella se determinen.

CAPITULO X: REPARTO INDIVIDUALIZADO DE PROPAGANDA ESCRITA Y DE MUESTRAS Y OBJETOS.

Artículo 37.- Reparto individualizado de propaganda o de muestras y objetos.

La difusión del mensaje publicitario en estos casos se basa en el reparto manual o individualizado en la vía pública o directamente de forma domiciliaria, de "octavillas", pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos, de forma gratuita.

Artículo 38.-

El reparto individualizado de propaganda escrita y de muestras y objetos con carácter gratuito se acomodará a las disposiciones generales de esta Ordenanza y en especial en aquello señalado en el artículo 6, y se supeditará además a lo previsto en materia de higiene urbana y todas las demás disposiciones que la regulen.

TITULO TERCERO: REGIMEN JURIDICO

CAPITULO I: NORMAS GENERALES DE AUTORIZACION

Artículo 39.- Necesidad de licencia.-

1. Todos los actos de instalación de elementos y/o desarrollo de actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza estarán sujetos a previa licencia municipal, a excepción de los casos particulares establecidos en la misma, y para la publicidad en terrenos, edificios e instalaciones de dominio municipal.

2. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir, disminuir en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de los soportes publicitarios, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Artículo 40.- Documentación y procedimiento.-

1. La solicitud de licencia deberá estar suscrita por el interesado o su mandatario, persona física o jurídica con capacidad legal suficiente.
2. La solicitud tendrá que ir acompañada de:
 - documentación que acredite que no se incurre en ninguna de las prohibiciones señaladas en la presente Ordenanza.
 - Documentación fotográfica, gráfica y escrita que exprese claramente el emplazamiento y lugar de colocación, la alineación y rasantes oficiales, situación y descripción de la finca y entorno, tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como del contenido del mensaje publicitario.
 - Proyecto técnico y dirección facultativa, cuando sea necesario.
 - Autorización de la propiedad del emplazamiento.
 - Fotocopia de la licencia de obras cuando la instalación se efectúe en emplazamiento donde se estén efectuando o vayan a efectuarse obras.
 - Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato.
 - Documento acreditativo de estar en posesión de una póliza de seguro que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los mismos, de los que, en su caso, serán responsables, en aquellos casos que se estime necesario.

Artículo 41.-

1. Su otorgamiento se regirá por la normativa de aplicación sobre concesión de licencias municipales.
2. En todo caso las solicitudes serán sometidas a informe de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.
3. Para retirar la correspondiente licencia será necesario acreditar el abono de las exacciones establecidas al efecto.

Artículo 42.-

En las licencias se expresará el plazo para el que se otorguen.

En el caso de las carteleras y grandes rótulos luminosos el plazo máximo para el que se otorgarán será de 3 años y el mínimo de 1 año, con posibilidad de revisión anual.

En las vallas de obras el plazo será de un año.

Artículo 43.-

El Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo estime conveniente, la colocación de cartel informativo sobre empresa anunciadora, número de expediente de licencia de la instalación y fecha de la concesión.

Los promotores de obras deberán colocar en las mismas un cartel visible desde la vía pública, en el que, además del contenido de rigor sobre técnicos y financiación, se indique el número de la licencia concedida y la fecha de inicio y terminación de las obras.

Artículo 44.-

La licencia perderá su validez si varían las características del emplazamiento o condiciones de la instalación.

En caso de cambio de titularidad será necesario solicitar el cambio de nombre reglamentario en la licencia, en caso de no realizarlo, el antiguo y el nuevo titular estarán obligados a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

El titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación en el plazo máximo de diez días, en caso contrario se incurrirá en infracción.

En el supuesto de que la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de la autorización, deberá comunicarse expresamente a este Ayuntamiento.

Artículo 45.- Publicidad en terrenos, edificios e instalaciones de dominio municipal.

Las actividades publicitarias sobre o desde edificios, instalaciones y otras propiedades municipales o sobre o desde la vía pública y elementos de mobiliario urbano, se autorizarán con sujeción a lo establecido con carácter general en la normativa reguladora de los bienes de uso y servicio público, a los Pliegos de Condiciones que la rijan y a lo que se establezca en esta Ordenanza.

Los Pliegos de Condiciones podrán determinar, entre otras, la realización de determinados servicios o actuaciones que puedan redundar en beneficio de la comunidad, tales como limpieza, mantenimiento y conservación de jardines,

parques y zonas verdes públicos; mantenimiento y conservación del mobiliario urbano que se determine, o porcentajes de reserva de espacio que pueda quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que considere convenientes.

CAPITULO II: INFRACCIONES Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 46.-

Las acciones u omisiones que violen las normas contenidas en esta Ordenanza o la desobediencia de los mandatos emanados de la Autoridad Municipal o de sus Agentes en cumplimiento de la misma se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 47.-

De las infracciones cometidas contra lo preceptuado en esta Ordenanza, serán responsables las empresas publicitarias o la persona física o jurídica que hubiera efectuado el acto publicitario, o el propietario del terreno, inmueble o concesionario de la instalación donde han estado colocados los anuncios.

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 48.-

Las infracciones podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

- Multas en la cuantía que por Ley corresponda.

- Retirada de la licencia.

Para su graduación se tendrá en cuenta el beneficio obtenido, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la reincidencia.

En ningún caso la infracción podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 49.-

Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, el Ayuntamiento podrá adoptar las siguientes medidas:

- Suspensión cautelar de la licencia obtenida.

- Ordenar las rectificaciones necesarias en las obras e instalaciones realizadas.

- Disponer el desmontaje o retirada, con reposición de las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción, de determinados elementos o de la completa instalación publicitaria, lo que habrá de realizarse en el plazo máximo de diez días.

Artículo 50.-

1. A fin de obligar a la adopción de medidas preventivas o correctoras y a la restitución que proceda, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

2. Asimismo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la restauración ordenada.

Artículo 51.-

Las cantidades adeudadas a esta Administración, en concepto de multa o para cubrir los costes de restauración o reparación y las indemnizaciones a que hubiere lugar podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 52.-

Corresponderá la imposición de las sanciones al Sr. Alcalde-Presidente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- El régimen que establece la presente Ordenanza se ajustará a lo dispuesto por la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma Andaluza, en la esfera de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- Las modificaciones que fuera necesario introducir a esta Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A las instalaciones y actividades publicitarias reguladas por la presente Ordenanza objeto de expediente de concesión de licencias que se encuentren en trámite en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, les serán de aplicación los preceptos de la misma.

SEGUNDA.- Para las instalaciones y actividades publicitarias que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza contaran con la debida autorización, y no cumplan los requisitos que se establecen en la misma, se señala un período de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, para su plena adaptación a la misma; transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establezca.

Para las instalaciones y actividades publicitarias que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza no contaran con la debida autorización, se señala un período de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, para su plena adaptación a la misma; transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establezca.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de dicha Ley.